

puzcoa de 20 de junio de 1965, que apreciando el acta de infracción levantada al número 370 en 18 de junio de 1964 por la Inspección Provincial impuso a la Entidad recurrente: Primero multa de 15.000 pesetas por concepto de falta de descanso intermedio en la jornada, y segundo, multa de 1.000 pesetas por reducción de plantilla, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto los mencionados actos administrativos como contrarios a derecho en cuanto al número primero referente a la interrupción de jornada, cuya materia corresponde a la jurisdicción laboral, y desestimando el recurso ya dicho, declarar válidos y subsistentes los mencionados actos como conformes a derecho; y en cuanto al extremo segundo, referente a la multa de 1.000 pesetas por reducción de plantilla no autorizada, ordenando como ordenamos lo necesario para que sea reintegrada al recurrente la cantidad total ingresada por el primer concepto con los pluses correspondientes a su depósito y dando a la cantidad ingresada por el segundo concepto su destino legal; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Amat.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de agosto de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Magdalena Ortiz Valbuena.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de abril de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Magdalena Ortiz Valbuena.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la pretensión de que se declare inadmisión el recurso y desestimando éste, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución recurrida, dictada el 18 de octubre de 1965 por la Dirección General de Previsión, que al estimar válida el acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de León el 26 de febrero anterior, con la rectificación llevada a cabo por dicha Inspección el 7 de mayo del mismo año, declaró responsable a la Empresa María Magdalena Ortiz Valbuena, dedicada a cines, de los descubiertos del pago de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de la empleada María de los Angeles García Valverde, en los periodos que se establecen por una cantidad que, incluidos los recargos, asciende en su totalidad a la de 24.897.60 pesetas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de agosto de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Oller Solá.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de marzo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Oller Solá.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, dando lugar a la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Juan Oller Solá contra resolución expresa de la Dirección General de Empleo de 3 de abril de 1965, y respecto de la

denegación presunta de la alzada y reposición potestativa subsiguiente ante el Ministerio de Trabajo, con referencia a la citada de 3 de abril de 1966, por las que se denegó el derecho a percibir el referido recurrente el subsidio correspondiente al Seguro de Desempleo; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de agosto de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ángel Yllera, S. A.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ángel Yllera, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «S. A. Angel Yllera» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1965, sobre cómputo de devengos salariales para el pago de primas de Seguros de Accidentes del Trabajo, debemos declarar, como declaramos, la validez y subsistencia de la misma; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 27 de agosto de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Andrés Drake de Alvear.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Andrés Drake de Alvear.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Andrés Drake de Alvear contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, que al desestimar la alzada contra acuerdo de la Delegación del Trabajo de Córdoba de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó el acta levantada por la Inspección Provincial en tres de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, imponiendo sanción de cuatro mil pesetas y declarando perjuicios económicos por noventa y seis mil ochocientos ochenta, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho, con devolución al actor de las cantidades depositadas como consecuencia en «litis»; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.